

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 797266

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ELSA DAMARIS ZULUAGA ARIAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66753184 y la tarjeta de abogado (a) No. 151559

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 25 de noviembre de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.

LF

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2021 00847 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por LILIANA JIMENEZ GIRALDO y MANUEL RODRIGO JIMENEZ GIRALDO contra JHON FREDY MARULANDA AGUDELO y ALEJANDRO ORTIZ SIERRA y demás personas indeterminadas, se dispone su **INADMISIÓN** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se subsanen los

siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Si bien se indica que se trata de una demanda de pertenencia la parte fáctica se refiere en su mayoría al incumplimiento de contrato de promesa de venta celebrado entre los demandantes y una unión temporal de la cual hace parte uno de los demandados. Mediante tal contrato deberá precisarse por qué no se procede a demandar su incumplimiento. Igualmente aparece una indebida acumulación de pretensiones ya que la petición de que se ordene la suspensión del proceso ejecutivo no procede en el asunto.
2. Como en este tipo de proceso se dirige la demanda contra el actual propietario del bien a usucapir, y al haber enajenado su derecho mediante compraventa el señor ALEJANDRO ORTIZ SIERRA según anotación 5 del folio respectivo, mediante escritura pública número 3825 del 1 de junio de 2017 otorgada en la Notaría Segunda de Manizales; en tal sentido deberá aclararse el certificado especial expedido por el señor Registrador de instrumentos públicos de Manizales en cuanto a que se dice que EL NUMERO DE IDENTIFICACION DEL POSIBLE PROPIETARIO DEL PREDIO: MARULANDA AGUDELO JHON FREDY... y ALEJANDRO ORTIZ SIERRA.....

No es admisible que tal oficina no de certeza de quién tiene derechos reales sobre el bien y no tenga en cuenta la antedicha escritura.

3. Según lo establece el artículo 83 del CGP, *"las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen..."*. Sin embargo, la parte demandante no cumplió con este requerimiento respecto a los linderos de la propiedad horizontal.

Por lo tanto, deberá la parte demandante indicar cuáles son los linderos vigentes, con la identificación plena de los predios colindantes (por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás) y las distancias entre cada lindero según los puntos cardinales, que coincidan con lo establecido por las autoridades catastrales pertinentes. Además, aportará el certificado de áreas y linderos otorgado por el IGAC.

4. Allegará el certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-211953 con una expedición inferior a 30 días. Igualmente, conforme lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso aportará el certificado especial expedido por el

Registrador de Instrumentos Públicos con una vigencia inferior a un mes.

5. Como el bien a usucapir soporta gravámenes (hipotecas) tales acreedores deberán ser vinculados y para ello se adecuará poder y demanda.
6. Conforme a lo indicado en el encabezado de la demanda, expondrá de forma clara cuáles son las otras personas determinadas que pretende demandar.
7. Indicará de forma clara, precisa y concreta las razones por las cuáles si conforme al acta de entrega fueron recibidos el apartamento 302, bodega y el parqueadero N° 9, por qué únicamente se pretende adquirir por usucapión el mencionado apartamento.
8. Enunciará concretamente los hechos que serán objeto de prueba testimonial, esto es, precisará sobre qué hechos depondrán los testigos solicitados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. del P.

Se aclara que para todos los asuntos relacionados con la identificación del inmueble por su ubicación, linderos, dimensiones y conformación deberá adelantar las diligencias necesarias ante las Autoridades Administrativas, a efectos de identificar con certeza el bien pretendido y acreditar prueba de su dicho, como carga procesal que le compete para accionar el aparato judicial.

Enviará memorial con el que subsane la demanda, que deberá remitir al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y Familia de esta ciudad, a través del link memoriales, <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE¹

¹Publicado por estado No.197 fijado el 26 de noviembre de 2021 a las 7:30 a.m.

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ef5c1d2dc595a9403d11009e1563fea6ec4db0555e1e91fbb93698c3e38cbc**

Documento generado en 25/11/2021 04:45:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>